

OBJETO: FALLO DE ACCIÓN POPULAR
 ACCIONANTE: GERARDO HERRERA
 DEMANDADO: NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ARMENIA
 VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00150 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Juzgado a resolver en primera instancia la acción popular instaurada por GERARDO HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva y visual, frente al NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ARMENIA; por considerar vulnerados los derechos colectivos al acceso a los servicios de la población en condiciones de discapacidad auditiva y/o visual, por no contar en las instalaciones donde funciona, con un intérprete o guía interprete para atender a los referidos usuarios.

ANTECEDENTES

DE LA ACCIÓN POPULAR Y SUS PRETENSIONES

Como pretensiones solicita:

“Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5, en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional , a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.

2. Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.

3. Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi acción y se requiera al accionado informar y aportar copia del contrato de prestación de servicio con el profesional que le representara en esta acción ,de ser representado por un profesional del derecho a fin de reconocer costas a su favor de ser vencido yo en el juicio...”

Argumenta el accionante sus aspiraciones en:

“...E l a c c i o n a d o-N O T A R I O-no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art5, 8. Ni cuenta con convenio contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005,Aclaro que NOTARIA, no es persona jurídica, no es ente público, ni dependencia del supernotariado, es oficina donde NOTARIO, particular que es, presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Es así como las notarías no tienen personería jurídica, es el CIUDADANO notario quien responde como persona natural de esa oficina. Esto a fin de aclarar la competencia en el juzgado civil circuito de esta Ciudad...”.

RÉPLICA

Pronunciamiento de las entidades accionadas:

1. El Notario Cuarto del Circulo Notarial de Armenia Quindío

Mediante escrito presentado a través de Apoderado Judicial el Señor Notario Cuarto de Armenia, afirma entre otras cosas, que la función notarial es especialmente reglada y en virtud a lo cual existe un procedimiento especial para la atención a la población discapacitada, en cuyo caso al ser el Notario el garante de la fé pública, por regla general corresponde a los usuarios, en atención al principio de la autonomía de la voluntad, designar su propio interprete, correspondiendo al Notario verificar el cumplimiento de las normas, para autorizar el acto notarial.

Es consciente que personas con discapacidad visual y auditiva requieren los servicios de la Notaría, por lo que cumple con todos los requisitos exigidos para atender a dicha población, y hace una descripción de los servicios con que cuenta, como son un personal capacitado; una área de atención especial y preferente, frente al resto de la población; tienen ubicado un dispositivo sonoro timbre que el usuario puede accionar para que se le brinde atención.

Que de manera especial cuentan con señalización en la modalidad de letreros, ofreciendo alternativas de comunicación, el medio escrito, interprete en línea, o a través de interprete nombrado por el usuario.

Así mismo, en aras de prestar un mejor servicio a toda la población, sin que se presente discriminación, tiene a disposición de la población con problemas auditivos y visuales, herramientas técnicas y tecnológicas, como son la opción de acceder a la página web del programa “CENTRO DE REVELO”, sistema que habilita a la persona discapacitada, para

que establezca comunicación en videochat, a través de su teléfono celular o computador, con un intérprete del centro de relevo, quien traducirá a lenguaje de señas.

Además, propuso las siguientes excepciones:

- 1) Falta de legitimación en la causa por activa, para lo cual cita la Sentencia T-906 del 2 de noviembre de 2012, de la Corte Constitucional, contenida en los elementos de la acción popular, en los cuales se encuentra la legitimación, la cual es una acción pública a la cual puede acceder cualquier persona, sea natural o jurídica para la defensa de los derechos, que aunque le pertenecen en forma específica su amenaza o vulneración le afectan, situación que no ha probado el reclamante, pues no hizo en su demanda ni siquiera una manifestación al respecto.

- 2) *Inexistencia de violación de los derechos colectivos relacionados en la demanda*

Expone, que la parte actora afirma vulneración de los derechos colectivos consagrados en el inciso j), l), del artículo 4° de la ley 472 de 1998 y en el no cumplimiento del artículo 8 de la ley 472 de 1998; los cuales una vez cotejados no se encuentra relación alguna, puesto que la última norma citada consagra la contratación de un intérprete e instalación de información que contenga los lugares donde serán atendidos las personas sordas y sordo-ciegas; se pregunta que tiene que ver la seguridad y la prevención de desastres previsibles, con la contratación de un intérprete, traductor o guía; de donde se infiere el accionante no visitó las instalaciones de la Notaría para conocer el estado de las mismas y en especial para verificar las condiciones de las áreas donde se atienden a las personas con discapacidad visual o auditiva.

Agregó, en la Notaría Cuarta, siempre se ha prestado un servicio de manera eficiente y oportuna, cuentan con las herramientas, empleados y espacios preferenciales para las personas con alguna discapacidad.

- 3) Falta de supuestos sustanciales de la Acción Popular.

Refiere en esta excepción, que de acuerdo a la Jurisprudencia para la prosperidad de una Acción Popular, se requieren de los requisitos:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada;
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos

- c) Relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de dichos derechos e intereses.

Que a la luz de los mentados requisitos, se tiene que no existe conducta, omisión o acción que vulnere, amenace, cause agravio de derechos e intereses colectivos por parte del Notario Cuarto de Armenia, puesto que cumple con los preceptos consagrados en el artículo 8 de la ley 982 de 2005 e inclusive cumple con los presupuestos normativos de entidades gubernamentales.

2. La Superintendencia de Notariado y Registro

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro, allega escrito en el que afirma da respuesta de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Ley 2723 de 2012 y bajo el entendido que esa Entidad ejerce la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los notarios, más no tiene una relación de empleador con los mismos.

Además, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 2.2.4.5.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que indica que la Superintendencia de Notariado y registro, en el ejercicio de la función de orientación, imparte las instrucciones básicas, a efectos de garantizar que los notarios presten el servicio público; en virtud a lo cual dio lineamientos en la Circular 670 del 14 de octubre de 2021, enfocada en los derechos de la discapacidad y el trato incluyente.

Lo anterior, implica la adopción de ajustes razonables, donde los notarios y los empleados deben realizar todas las acciones que resulten indispensables para entender las necesidades y permitan hacer valer los derechos de los usuarios en condición de discapacidad.

PRUEBAS

- 1) Contestación de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Armenia Quindío
- 2) Contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro
- 3) Informe de la visita técnica realizada por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia Quindío, a las instalaciones donde funciona la Notaria Cuarta de Armenia.

CONSIDERACIONES

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro, agravio o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Los derechos colectivos recaen sobre una comunidad entera, y van más allá de la esfera de lo individual y como lo ha precisado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias son derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, que exigen una labor de protección previa, encaminada a evitar su afectación.¹

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva, los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de Carta Magna, la consagra y define; la cual para el presente caso está en cabeza de una persona natural, esto es, el accionante, quien actúa en su propio nombre y en representación de la comunidad discapacitada auditiva y/o visual y por el extremo pasivo, una entidad que presta sus servicios al público.

Y por último, tal como lo preceptúa el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 esta célula judicial es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad ocurren según el actos los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e interese colectivos aludidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las instalaciones de la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, reúnen las condiciones idóneas para la atención y prestación del servicio a la población con discapacidad visual y/o auditiva, o si al contrario, se vulneran los derechos de la mentada población por la ausencia de dichas condiciones.

Solución al problema jurídico

A fin de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho hará un repaso de los siguientes temas:

- a) La población en situación de discapacidad como grupo social de especial protección constitucional.

- b) La protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva y/o visual, que acceden a los servicios públicos, bajo el marco normativo de la ley 982 de 2005.

¹ Sentencia C-622/07, expediente D-6668, Magistrado Ponente Dr. Dario Escobar Gil

c) Carácter público del servicio de notariado.

a) La población en situación de discapacidad como grupo social de especial protección constitucional.

La Norma de Normas, en sus artículos 13, 47, 54 y 68, impone a las autoridades públicas, la obligación de contrarrestar las diferencias basadas en discapacidades físicas, mentales y o sensoriales; el deber de adoptar medidas positivas en favor de las personas con discapacidad para que puedan disfrutar en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades y de su derecho a la inclusión social bajo los principios de independencia y autonomía.

Es por ello, que el legislador ha venido desarrollando un sin número de normas en tal sentido, a efectos de que se cumplan los propósitos de la Constitución Política, relacionados con la protección de las personas en condición de discapacidad visual y/o auditiva, para que se superen todas las barreras que se podrían presentar por su estado y puedan disfrutar de una vida normal lo más posible, esto es, se garantice el reconocimiento del derecho a una vida digna, plena, mediante la adopción de medidas destinadas al logro de su mayor autonomía.

b) La protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva y/o visual, que acceden a los servicios públicos, bajo el marco normativo de la ley 982 de 2005.

El artículo 8 de la Ley 982 de 2005, consagra la obligación de los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, de contar con mecanismos idóneos para que la población especial, esto es, las personas en condición de discapacidad, puedan acceder a los servicios que estas entidades brindan sin barrera alguna.

La pluricitada norma *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Es así, como la Ley 982 de 2005 protege a través de acciones afirmativas a las personas con esta discapacidad; el numeral 4 del artículo 1 de esta ley establece:

“Sordo: Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiometría que se le pueda practicar”.

Entre tanto el numeral 17 de la misma norma indica: “Sordociego: es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere servicios especializados para su desarrollo e integración social”.

A efectos de garantizar la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad visual y auditiva el artículo 8 ibidem impuso a las entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones, empresas prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo-ciegas, debiendo fijar en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidos.

c) Carácter público del servicio de notariado de la función notarial, naturaleza y autonomía de los notarios.

El notario tiene el carácter de particular que cumple una función pública, posición que se reafirma si se tiene en cuenta que no están relacionados como servidores públicos en el artículo 123 de la Constitución Política.

El artículo 1º de la Ley 29 de 1973, señala que: "El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial". El artículo 8 del Decreto Ley 960 de 1970, dispone: “Artículo 8.- Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley.”

De otra parte, los artículos 116 y 117 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señalan: “Artículo 116.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad.” “Artículo 117.- Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda

corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no produzca perjuicio.”

Conforme a la normativa transcrita, la actividad notarial está concebida como una expresión de la descentralización por colaboración, presente en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, las que en cuyo caso, son funciones públicas, por lo que es de vital importancia, que los notarios adopten como obligación todas las medidas posibles para que las personas con discapacidad se les garantice las condiciones idóneas de accesibilidad y servicio, a fin de respetar la autonomía de las personas con discapacidad y permitirles el pleno ejercicio de sus derechos.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene para decidir el informe presentado por el Departamento Administrativo de Planeación de esta municipalidad, comisionado para el efecto, el cual corresponde efectivamente con la respuesta allegada por la accionada, con el cual se tiene acreditado para el Despacho que la Notaría Cuarta de Armenia, no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por el accionante, ya que no se demostró que se estuviese negando el servicio o se les estuviera tratando de manera diferencial frente a las necesidades de esta población, por el contrario se han adoptado varios mecanismos que advierten una atención y prestación del servicio de manera incluyente.

Aunado a ello con el informe técnico, se allegó un convenio suscrito por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (U.C.N.C) con la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL), el cual tiene como fin que los notarios ofrezcan la prestación de los servicios a las personas con discapacidad auditiva, a través de un intérprete o guía intérprete en lenguas en señas colombiana, con vigencia de (12) meses y el cual fue suscrito el 28 de julio 2021. Servicio que se presta de manera virtual, a través del link <https://us02web.zoom.us/j/82970741553?pwd=N1M4Rmx3MIRsWtCSU5pR21CNzNZdz09>.

Lo anterior, presupone el cumplimiento de la ley 982 de 2005, en cuanto a las obligaciones de los establecimientos abiertos al público para asegurar el acceso a los servicios que prestan, sin limitación alguna.

De tal forma, que con dicho convenio se tiene que la pretensión del accionante contenida en que se contrate por parte de la Notaría Cuarta de Armenia, un profesional interprete y un profesional guía interprete, o contrate con entidad idónea AUTORIZADA por el Ministerio de Educación Nacional, no esté llamada a prosperar; la norma invocada por el actor, refiere transgrede la accionada consagra en su artículo 8, preceptúa:

“ Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas...”.

En cuyo articulado se dispone que en los programas para atención al cliente, se debe contar con el servicio de intérprete y guía intérprete, para las personas sordas o sordociegas que lo soliciten; de manera directa o **mediante convenios con entidades que presten dicho servicio**; lo que efectivamente ha demostrado la demandada, al tener a disposición el servicio que brinda la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL, de interpretación en lengua de señas colombiana en la modalidad virtual.

Ahora, sobre la pretensión que se ordene la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, debe exponerse que, en el acta de visita practicada por el ente municipal, se desprende que la accionada en sus instalaciones tiene un área de atención preferencial, la cual está debidamente señalizada con un aviso que tiene lenguaje de señas y sistema braille y además tienen un dispositivo sonoro timbre para el uso del usuario que requiera atención; lo que hace que tal solicitud no pueda despacharse de forma favorable.

Sumado a lo anterior, se indicó por parte del comisionado que la demandada, a fin de prestar un mejor servicio y no incurrir en actos de discriminación, tiene a disposición de la población sorda y sordo-ciega; herramientas tecnológicas a fin de garantizar la prestación de un servicio efectivo, la posibilidad de acceder al programa CENTRO REVELO, del Ministerio de la Tecnología y de las Comunicaciones, para lo cual si el usuario requiere del registro lo puede hacer a través del empleado que tiene la notaría a disposición.

Concluye esta judicatura, con fundamento en lo expuesto anteriormente que el Notario Cuarto de la ciudad de Armenia, está cumpliendo con el protocolo de atención a personas con problemas de discapacidad visual y auditiva, tiene a disposición de dicha población, las herramientas tecnológicas que permiten eliminar las barreras por falta de audición y visión; de tal forma que un usuario en tales condiciones puede acceder a los servicios que presta la notaría de forma autónoma e independiente, en igualdad de condiciones de los demás y bien importante es que el servicio que se presta, ofrece la oportunidad para que las personas con discapacidad puedan actuar por sí mismas, fomentando en tal sentido la autogestión.

Por lo tanto no prosperaran las pretensiones del actor popular; aunado al hecho de que de conformidad con los hechos, la normatividad y la jurisprudencia analizada, en el presente caso, se puede concluir que resultaron probados los siguientes medios exceptivos formulados por el apoderado de la parte demandada: 1) Falta de legitimación en la causa por activa, 2) Inexistencia de violación de los derechos colectivos relacionados en la demanda y 3) Falta de supuestos sustanciales de la Acción Popular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones formuladas por el apoderado del Notario Cuarto de la ciudad de Armenia, denominadas: 1) Falta de legitimación en la causa por activa, 2) *Inexistencia de violación de los derechos colectivos relacionados en la demanda* y 3) Falta de supuestos sustanciales de la Acción Popular.

Segundo: Negar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el ciudadano Gerardo Herrera, en contra de la Notaria Cuarta del círculo notarial de Armenia, cuyo titular es el Doctor Gilberto Ramírez Arcila, por no existir vulneración o amenaza a los derechos e interese colectivos de las personas sordas y sordo-ciegas.

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: Notificar este fallo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

Jueza

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa28daa49333e5359095f898b8fb55b1f4cd6cf87dea72570037f7176b8d6af4

Documento generado en 26/11/2021 04:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>